

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION:	11001-33-35-013-2018-00263-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	CARMEN LUCIA CALDERON RUIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	RESUELVE SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, visible a folios 111 al 116 del expediente, contra el auto del 8 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora CARMEN LUCIA CALDERON RUIZ.

ANTECEDENTES

*1.1. A través de providencia del 8 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante **CARMEN LUCIA CALDERON RUIZ** y en contra de la **UGGP**, por concepto de intereses moratorios no pagados y causados del 4 de julio de 2009 al 30 de junio de 2014, por la suma de \$88.124.669,12, en virtud de la condena impuesta por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-00183 (fl. 66 al 76 vto.).*

1.2 Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de agosto de 2018, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto anterior, por no encontrarse de acuerdo con la suma por la cual se libró mandamiento de pago (fl.78 y 79).

1.3. A través de auto del 31 de agosto de 2018, se resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición, y se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación (fl. 74 al 76 vto.).

1.4. Mediante providencia del 20 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", confirmó parcialmente la decisión proferida por este despacho, y modificó el ordinal primero, en el sentido de precisar que el valor definitivo a cancelar quedaría sujeto a la etapa de liquidación de crédito conforme a los parámetros indicados en dicha providencia (fl. 96 al 100).

1.5. Con auto del 9 de agosto de 2019, este Despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", disponiendo requerir a la parte ejecutante para que acreditara la consignación de gastos procesales (fl. 106)

1.6. El 6 de septiembre de 2019, a través de correo electrónico enviado a la entidad ejecutada, fue notificado personalmente tanto el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 8 de agosto de 2018, como la providencia que confirmó parcialmente dicho auto, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de junio de 2019 (fl. 108).

1.7. El apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición el 9 de septiembre de 2019 contra el auto que libró mandamiento ejecutivo (fl. 111 al 116).

1.8. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 172, previa fijación en lista, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 6 de noviembre de 2019 y finalizó el 8 del mismo mes y año, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

2. Los fundamentos del recurso.

La apoderada de la entidad demandada interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, argumentando la existencia de **prescripción y/o caducidad de la acción ejecutiva**, pues en el presente caso se había extinguido el derecho de acción de la ejecutante al haber dejado transcurrir los plazos fijados por la ley, es decir, los 5 años de que trata la Ley 446 de 1998, razón por la cual solicitó que se declarara la imposibilidad de cumplimiento de la obligación al no contar el título con el atributo de la exigibilidad.

Invoca también la “**FALTA DEL DEBER LEGAL – INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS POR NO ACUDIR PLENAMENTE AL PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL**”, aduciendo que la UGPP no es la competente para el pago de lo pretendido, pues la ejecutante se encontraba en la obligación legal de hacerse parte dentro de proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, al considerarse acreedora de esa entidad y, por ello, debió haber presentado reclamación en dicho proceso para que su crédito fuese graduado y calificado por CAJANAL; asimismo, que como la accionante no agotó los medios legales para reclamar su inconformidad ante CAJANAL, no podía pretender que a través de un proceso ejecutivo en contra de la UGPP se saneara la falta de diligencia con la que debió actuar en su momento.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(…)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(…)”

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)-Subraya y Negrilla fuera de texto-

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

"(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

*A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para **proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado**, el cual dispone:*

"(...)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)"-Negrilla y subrayas fuera de texto-

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

"(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.** (...)" Negrilla fuera de texto-

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para **controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas**, y el de **apelación** cuando **se niegue total o parcialmente la orden de ejecución** y en el evento que **se revoque el mandamiento en virtud de la reposición**.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la apoderada de la entidad demandada en el memorial visible a folios 99 al 102, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, aduciendo **“prescripción y/o caducidad de la acción ejecutiva y falta del deber legal – inexistencia de intereses moratorios por no acudir plenamente al proceso liquidatorio de CAJANAL”**.

Al respecto, es preciso resaltar que los argumentos de defensa denominados **“FALTA DEL DEBER LEGAL – INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS POR NO ACUDIR PLENAMENTE AL PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL”**, no encuadran en ninguna de las eventualidades establecidas para interponer el recurso de reposición contra el auto que libró el respectivo mandamiento de pago, por las siguientes razones:

Como ya se indicó, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago procede en tres escenarios: (i) para controvertir los requisitos formales del título; (ii) para solicitar el beneficio de excusión, y (iii) para proponer excepciones previas.

Frente al primer escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, esto es, las formales, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme¹. Por su parte, las condiciones sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible².

¹ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Ibidem.

*De acuerdo con la anterior distinción, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que las controversias sobre los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo se podrían ventilar mediante recurso de reposición impetrado contra el auto que libre mandamiento de pago.*

*Respecto al segundo escenario, huelga recordar que el **beneficio de excusión**, a la luz del artículo 2383 del Código Civil, corresponde a la facultad que recae en cabeza del fiador, en virtud de la cual puede exigir que antes de proceder ejecutivamente contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal.*

*Finalmente, en relación al tercer escenario, esto es, las **excepciones previas**, el artículo 100 del Código General del Proceso establece que el demandado podrá proponer como tales las denominadas “Falta de jurisdicción o de competencia; compromiso o cláusula compromisoria; inexistencia del demandante o del demandado; incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

*No obstante lo anterior, las excepciones previas contempladas en el referido artículo no puede ser considerada como enunciación taxativa, sino meramente enunciativa. De allí que el criterio para determinar cuándo se está en presencia de una excepción previa es su naturaleza. Por ende, si la excepción está encaminada **a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales** (tales como jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, entre otras) esta debe ser tramitada como previa³, mientras que si la misma busca enervar las pretensiones de la demanda, su tratamiento será el de una excepción de mérito⁴.*

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los argumentos de defensa titulados **“no operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de CAJANAL EICE y no correspondencia del valor de intereses moratorios”**, no pretenden controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, plantear beneficio de excusión, ni constituyen excepciones previas, estos no se pueden resolver a través del recurso de reposición.

De otra parte, frente al argumento denominado **“prescripción y/o caducidad de la acción ejecutiva”**, el despacho encuentra que constituye una verdadera excepción previa, ya que está encaminado a corregir el procedimiento. De allí que el recurso de reposición impetrado por la UGPP sea la vía adecuada para determinar si dicho argumento tiene vocación de prosperidad en el sub lite.

Entonces como en el presente asunto, procede el recurso de reposición se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello y cumpliendo con las formalidades propias para su trámite:

El auto objeto de reposición fue proferido el **8 de agosto de 2018**, y notificado a la parte ejecutante por estado electrónico el **9 de agosto de 2018**. No obstante, dicha providencia no cobró ejecutoria porque el ejecutante interpuso recurso de alzada contra la misma, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia del **20 de junio de 2019**, confirmando de manera parcial el proveído del 8 de agosto de 2018.

Luego de regresar el expediente, mediante correo electrónico remitido al buzón oficial de la entidad ejecutada el día **6 de septiembre de 2019** (fl. 108), se surtió la notificación personal tanto el auto que libró mandamiento de pagó, como el proveído que confirmó parcialmente aquel auto. Por lo tanto, el término para interponer y sustentar el recurso de reposición por parte de la UGPP vencía el **11 de septiembre de 2019**.

Por su parte, la entidad ejecutada presentó el aludido recurso de reposición el día **9 de septiembre de 2019**, lo que pone en evidencia que el mismo fue radicado dentro del término consagrado para ello.

Una vez establecido que el recurso de reposición fue formulado de manera oportuna por la UGPP, procede el despacho a resolver el argumento que constituye

excepción previa, esto es, el denominado **prescripción y/o caducidad de la acción ejecutiva**.

Es preciso resaltar que con relación al presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual en el literal k) del numeral 2°, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

(...) "-Negrilla y subrayado fuera de texto-

La norma en mención señala un término de cinco (5) años para la ejecución de los títulos ejecutivos que se deriven, entre otros, de las decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, y también indica la oportunidad a partir de la cual se debe contabilizar dicho término, esto es, desde que la obligación contenida en la sentencia se haga exigible.

Tratándose de la ejecución de una sentencia, la exigibilidad de la obligación allí contenida depende de si la misma fue expedida en vigencia del Decreto 01 de 1984 o de la Ley 1437 de 2011. Así, si el fallo se dictó en los términos de aquél decreto, el mismo se hace exigible transcurridos dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, cuando la parte concernida no ha cumplido dentro de ese plazo, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso 4°, artículo 177 ibídem. De otra parte, en que caso de que la sentencia se hubiese emitido de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, su exigibilidad se materializará transcurridos diez (10) meses desde la ejecutoria, cuando no se le haya dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

Descendiendo al caso sub lite, se tiene que el título que se pretende ejecutar es la sentencia proferida el 8 de junio de 2009 por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión, la cual cobró firmeza el **3 de julio de 2009**, estando en vigencia el

Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), razón por la cual su exigibilidad forzada iniciaba el **4 de enero de 2011**, es decir, después transcurridos dieciocho (18) meses desde dicha firmeza.

En este orden de ideas, se podría aducir que el término de caducidad de la presente demanda iba desde el **4 de enero de 2011**, día siguiente a la exigibilidad de la sentencia que se pretende cobrar, hasta el **5 de enero de 2016**.

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que la entidad condenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho era la antigua Caja de Previsión Social –CAJANAL–, que entró en proceso de liquidación en virtud del Decreto 2196 de 2009, el cual se extendió en el tiempo, del **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**.

Entonces, comoquiera que de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, inciso 2º de la Ley 550 de 1999, aplicable, entre otras, a las entidades del sector público, “(...) Durante la negociación del acuerdo **se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario (...)**”, resulta claro que el término de caducidad de los procesos ejecutivos que instaurasen contra CAJANAL (ahora UGPP), no corrió por el periodo comprendido entre el **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**, mientras esa entidad se encontraba en proceso de liquidación, tal como lo ha señalado de forma reiterada el Consejo de Estado⁵.

Así las cosas, se aprecia que en el presente caso, el término de caducidad debe empezar a contabilizarse desde el **12 de junio de 2013**, día siguiente a la culminación del proceso de liquidación de la extinta CAJANAL. Por consiguiente, los cinco (5) para incoar la demanda ejecutiva se cumplían el **12 de junio de 2018**.

De acuerdo con lo reseñado en precedencia, el despacho advierte que la presente demanda **se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad**, pues el plazo para presentarla fenecía el **12 de junio de 2018**, y la parte ejecutante formuló la solicitud el **10 de julio de 2018**⁶, es decir, casi 1 mes después de vencido el plazo que tenía para ello.

⁵ Cfr. entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-00326-00(AC), Cp. Jaime Enrique Rodríguez Navas (E); Sección Segunda, sentencia del 19 de julio de 2018, rad. 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18), Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez, y sentencia del 30 de mayo de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-01068-01(AC), Cp. William Hernández Gómez,

⁶ Se tiene como fecha de presentación de la demanda, la radicación del memorial de ejecución (fl. 1).

Se debe enfatizar que el proceso de liquidación de CAJANAL impidió que corriera el término de **caducidad** de la acción ejecutiva (no operó), mas no suspendió el plazo que tenía esa entidad para dar cumplimiento a las sentencias que en su contra hubiese proferido la jurisdicción contencioso administrativa, el cual, en este caso, inició el **4 de julio de 2009** (día siguiente a la ejecutoria) y culminó el **4 de enero de 2011** (pasados 18 meses a partir del día siguiente a dicha ejecutoria), mientras que la referida caducidad, como consecuencia del proceso liquidatorio, empezó a correr el **12 de junio de 2013** y terminó el **12 de junio de 2018**.

En un caso similar al presente, el Consejo de Estado, con providencia de tutela proferida el 25 de febrero de 2019⁷, señaló:

“(…)

8.1.2.2.- La sentencia del treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009) proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2006-0005335 **quedó ejecutoriada el 17 de junio de 2009 y los dieciocho (18) meses para que se hiciera exigible la obligación allí contenida vencieron el 17 de diciembre de 2010**, fecha a partir de la cual se empezaría a contar el término de cinco (5) años previsto en la norma para que operara la caducidad de la acción ejecutiva, la cual se consolidaría en principio el 17 de diciembre de 2015.

Pero como dicho término se suspendió entre el 12 de junio de 2009 por el inicio de la liquidación de CAJANAL y el 12 de junio de 2013, el actor tenía hasta el 12 de junio de 2018 para presentar su demanda

(…)” – Negrillas fuera de texto -

Nótese que el caso analizado en dicha providencia es análogo al sub lite, ya que en aquel se pretendía la ejecución de una sentencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, la cual quedó ejecutoriada el **3 de julio de 2009** y se hizo exigible el **4 de enero de 2011** (cuando CAJANAL estaba en proceso de liquidación). En ese caso, al igual que este, el término de caducidad se vio interrumpido por la liquidación de CAJANAL, por lo que el mismo corrió del **12 de junio de 2013 al 12 de junio de 2018**, lo cual no afectó la exigibilidad de la obligación, pues la misma, se reitera, acaeció mientras esa entidad se encontraba en liquidación.

Por ende, si bien en el auto que libró mandamiento ejecutivo se incurrió en error en la contabilización de los términos de caducidad al confundirse el mes de junio con el de julio, lo cierto es que en esta oportunidad al efectuarse nuevamente la contabilización de términos se encontró que en la presente demanda **operó el**

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Op. Cit.

fenómeno de caducidad al no haberse presentado dentro del término establecido por el literal k), numeral 2º, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual resulta procedente declarar probada la excepción previa de **“caducidad de la acción ejecutiva”** propuesta por la entidad ejecutada y, en consecuencia, se rechazará la demanda ejecutiva presentada por la señora CARMEN LUCIA CALDERON RUIZ en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP -**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 8 de agosto de 2018 proferido por este Despacho y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 20 de junio de 2019, al haberse encontrado probada la excepción previa de **“caducidad de la acción ejecutiva”** propuesta por la entidad ejecutada, por lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por **CARMEN LUCIA CALDERON RUIZ**, contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP -**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada frente a los argumentos denominados **“no operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de CAJANAL EICE y no correspondencia del valor de intereses moratorios”**, de acuerdo a lo esbozado en la parte considerativa este auto.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.144.578, y portadora de la T.P. No. 239.922 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutada, conforme al poder obrante a folio 117 del expediente.

QUINTO. En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. ¹⁰² de fecha 16 DIC 2019 fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	
11001-33-35-013-2018-00263	

